



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION		
DENUNCIANTE	ADRIANA CRISTINA DELGADO HERNÁNDEZ		
DENUNCIADO	HAROLD DANIEL FRANCO FORERO		
MENOR	NNA HAROLD FRANCO DELGADO		
RADICACIÓN:	2019-0766	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2019 00766 01
ENTIDAD REMITENTE:	COMISARÍA SEXTA (6ª) DE FAMILIA DE TUNJUELITO		Rad. 208/2019 RUG: 563/2019

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa proferida por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de Tunjuelito de esta ciudad el 4 de julio de 2019 dentro de la solicitud de Medida de Protección instaurada por ADRIANA CRISTINA DELGADO HERNÁNDEZ en favor de su hijo HAROLD FRANCO DELGADO contra HAROLD DANIEL FRANCO FORERO.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Señora ADRIANA CRISTINA DELGADO HERNÁNDEZ acudió ante la Comisaría Sexta (6ª) de Familia Tunjuelito de Bogotá, para solicitar medida de protección por las agresiones verbales, psicológicas y físicas de que fue víctima por parte de su ex pareja HAROLD DANIEL FRANCO FORERO, institución que avocó conocimiento de la misma el 26 de abril de 2019 y adoptó en la misma fecha medida de protección provisional, prohibiéndose al presunto agresor, señor HAROLD DANIEL FRANCO FORERO incurrir en cualquier acto o situación de violencia física, verbal, psicológica, en contra de la señora ADRIANA CRISTINA DELGADO HERNÁNDEZ y de su hijo HAROLD FRANCO DELGADO de 2 años de edad, se le prohibió al presunto agresor dirigirse hacia la accionante y su hijo con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecten su integridad emocional y psicológica, en cualquier espacio y/o en público o privado. Así mismo se le prohibió al presunto agresor HAROLD DANIEL FRANCO FORERO incurrir en cualquier intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la señora ADRIANA CRISTINA DELGADO HERNÁNDEZ y de su hijo HAROLD FRANCO

DELGADO de 2 años de edad, en cualquier espacio público o privado, finalmente se le hizo las advertencias de las sanciones en caso de incumplimiento.

- 1.2. La Comisaria concedora de la presente medida de protección, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, señaló fecha para audiencia, realizada el 29 de mayo de 2019 y a la que asistieron la denunciante ADRIANA CRISTINA DELGADO HERNÁNDEZ quien solicitó no ser confrontada con el presunto agresor, conforme al literal “k” del artículo 8º de la Ley 1257 de 2008; la accionante se ratificó en los hechos denunciados y solicitó se tuviera como prueba el testimonio de HAROLD FRANCO DELGADO.
- 1.3. Posteriormente, el presunto agresor y denunciado HAROLD DANIEL FRANCO FORERO rindió sus descargos no aceptando los cargos endilgados en su contra y solicitó se tuviera como prueba las declaraciones de CLARA INÉS FORERO DE FRANCO y JORGE ENRIQUE FRANCO GUIDO.
- 1.4. La Comisaría Sexta (6ª) de Familia de Tunjuelito, conforme al artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000 realizó la audiencia, previa notificación de las partes y se recepcionaron las declaraciones de ALDO LEONIDAS DELGADO SANTOS y CLARA INÉS FORERO DE FRANCO, JORGE ENRIQUE FRANCO GUIO, HAROLD DANIEL FRANCO FORERO.
- 1.5. Finalmente, la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de Tunjuelito, teniendo en cuenta el acervo probatorio, resolvió otorgar medida de protección definitiva a favor de la señora ADRIANA CRISTINA DELGADO HERNÁNDEZ y de su menor hijo HAROLD FRANCO DELGADO en contra de HAROLD DANIEL FRANCO FORERO, ordenándole a éste último, abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión, violencia física, verbal o psicológica o amenaza contra ADRIANA CRISTINA DELGADO HERNÁNDEZ y/o contra su menor hijo HAROLD FRANCO DELGADO de 2 años de edad, en el inmueble donde vive o en cualquier lugar donde se llegare a encontrar; prohibiéndole también incurrir en cualquier acto de intimidación y/o amenaza que atente contra la dignidad e integridad de la accionante y su menor hijo.
- 1.6. Así mismo, se le ordenó al señor HAROLD DANIEL FRANCO FORERO, abstenerse de involucrar al menor HAROLD FRANCO DELGADO en los conflictos familiares suscitados entre los padres del infante, en aras de no interrumpir la paz y tranquilidad de los miembros de la familia. Igualmente, se le ordenó a las partes en conflicto, asistir junto con el menor a su costa, a proceso psicoterapéutico en la EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el fin de mejorar la comunicación, recibir orientación para el manejo de las emociones, forma pacífica de resolver conflictos,

así como evitar la violencia y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante. Se ordenó a HAROLD DANIEL FRANCO FORERO asistir al Curso Pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar de la Personería de Bogotá; citando a las partes para audiencia de seguimiento. Se le advirtió al accionado las sanciones señaladas en la Ley en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en la sentencia.

- 1.7. El accionado interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por la Comisaría en los siguientes términos: *“Yo he visto que ella ha sido más negligente con la salud del niño, respecto de su cuidado, ya que el pasado 22 de junio de 2019, ella fue por el niño a mi casa y el niño venía con una viral de tos, yo le dije eso y ella se lo llevó, no le prestó atención y esperó sábado, domingo y lunes festivo y hasta el martes 25 que yo voy por el niño me dice vía telefónica que lleve al niño al médico porque está malito, es decir que todo el fin de semana ella lo vio malo y no lo llevó al médico, saqué una cita prioritaria por teléfono y después de llevarlo el dictamen médico es que el niño tiene Bronquiolitis, entonces me parece muy mal hecho que no lo hubiera llevado, es una enfermedad ciertamente grave ya que lo incapacitan 10 días y ella no obstante el fin de semana del 30 de junio de 2019, sabiendo la condición de salud del niño, me dice que se lo va a llevar a piscina también quiero hacer referencia que cuando el niño era más pequeño, ella me lo dejó aproximadamente por cinco meses porque no tenía trabajo, pero cada ocho días estaba de rumba y de fiesta en fiesta, y de eso tengo testigos inclusive a los inquilinos de la casa” entonces viendo todos estos actos yo apelo la decisión de la Comisaría, ya que proceder siempre está en hacer feliz a mi hijo y tener los cuidados con él, nunca pegarle.”*
- 1.8. Se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto oportunamente por el señor HAROLD DANIEL FRANCO FORERO, en contra de la decisión proferida por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de Tunjuelito de fecha 4 de julio de 2019, ordenando enviar las diligencias a los Juzgados de Familia –Reparto.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la solicitud, este Despacho mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2019 resolvió decretar la nulidad del fallo proferido el 4 de julio de 2019 por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de Tunjuelito ordenándole oficiar a la Fiscalía de conocimiento a fin que practique la entrevista al menor HAROLD FRANCO DELGADO ordenada en audiencia del 29 de mayo de 2019 y emita el respectivo fallo según los considerandos de la presente providencia.

La Comisaría Sexta (6ª) de Familia de Tunjuelito, mediante proveído del 28 de octubre de 2019 ordenó remitir las diligencias a este Despacho solicitando se verifique y se tenga en cuenta que dicha Comisaría efectivamente ofició a la Fiscalía 163 Seccional (fl. 30) y que de ser pertinente modifique, confirme o revoque la decisión del 30 de agosto de 2019 por medio de la cual declaró la nulidad de la audiencia que se realizó el 4 de julio de 2019.

Este Despacho, una vez recibidas las diligencias, mediante auto del 3 de marzo de 2020 examinó las actuaciones encontrando que efectivamente, dentro de las diligencias obra el oficio dirigido a la Fiscalía, procediendo a declarar sin valor ni efecto el auto del 30 de agosto de 2019 que había declarado la nulidad del fallo proferido por la Comisaría de fecha 4 de julio de 2019.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La violencia siempre trae secuelas para quien las sufre, tales como cicatrices enfermedades a veces no perceptibles inmediatamente, resentimiento, inestabilidad emocional e incluso muerte; quien sufre de violencia intrafamiliar en general, asume comportamientos sociales en ocasiones insatisfactorios que pueden ser multiplicadores de estas mismas conductas. En la Constitución Política de Colombia, título preliminar destaca que la Familia es el núcleo fundamental de la sociedad y como tal el Estado debe protegerla.

La violencia se tiene como factor destructivo de la unidad y la armonía y ha sido definida como conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

Una de las manifestaciones más grave de violencia, la constituye la ofensa verbal, la evocación de antecedentes vergonzantes de los miembros de la familia, el reproche innecesario, la reincidencia de episodios enojosos que su propio autor quiere olvidar, estos contribuyen a desquiciar la estabilidad familiar, es lo que constituye la violencia moral.

Cualquier forma de violencia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2.008, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o*

Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...".

El artículo 18 *Ibidem* prevé "(...) *Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*"

El artículo 5º de la misma disposición, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección y preceptúa:

"... El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley."

Como acervo material probatorio reposan en el expediente copia solicitud de medida de protección secretaría de la mujer de la Fiscalía General de la Nación de fecha 22 de marzo de 2019 (fl. 6); formato único de noticia criminal denuncia por violencia intrafamiliar siendo denunciante Adriana Cristina Delgado Hernández y el menor Harold Franco Delgado en contra de Harold Daniel Franco Forero (fl. 7-8); informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del menor Harold Franco Delgado de fecha 17 de abril de 2019 (fl. 9).

Una vez evacuada la audiencia prevista en el Art. 7 de la ley 575 de 2000 por parte de la comisaría se realizó la valoración probatoria de los elementos materiales presentados oportunamente, la accionante se ratificó de los hechos denunciados, mientras que el accionado negó los cargos e indicó: *"primero ella trata una cuestión de salud en lo cual como dice ella yo le saqué la primera cita al niño que fue al pediatra y la segunda es que no había agenda, no fue porque no quisiera, es falta de comunicación ya que yo la llamo de mi número o el de mi mamá y no contesta.... quiero dejar claro que yo nunca he tocado a mi hijo pues con golpes, obviamente si lo he regañado como todo buen padre debe hacer para que su hijo crezca bien y eso lo sabemos todos. (...) Yo acepto que fui grosero con ella pero no en la totalidad como ella lo quiere decir, yo le dije que ya estaba mamado de las cosas de ella y que era una hijueputa y pues yo se lo dije, todo esto tiene un antecedente."* (fl. 26).

La comisaria tuvo en cuenta como material probatorio la ratificación de los hechos denunciados de la accionante y la prueba testimonial del señor Aldo Leonidas Delgado Santos quien en su relato señaló que en una ocasión cuando él fue con su hija a recoger al menor HAROLD , observó que el niño tenía una marca en el muslo y al preguntarle quien le hizo eso, éste contestó que el "papi". (fl. 32). Por parte del denunciado, no aceptó los cargos y solicitó como prueba el testimonio de Clara Inés Forero de Franco y Jorge Enrique Franco Guido; así mismo ordenó oficiar a la Fiscalía 163 Seccional solicitando la entrevista realizada al menor Harold Franco Delgado.

En la providencia que resuelve la presente medida de protección la Comisaria, consideró: *“Con las declaraciones de ambas partes se acreditó al despacho la situación de conflicto y violencia intrafamiliar de carácter verbal y física, la cual concuerda con los hechos denunciados y ampliados por la accionante en audiencia. En estas condiciones, es claro que dentro de la relación que tienen LAS PARTE EN CONFLICTO se han presentado hechos de violencia que por su naturaleza y por las circunstancias de tiempo, modo y lugar se califican como de violencia intrafamiliar, independiente del factor exógeno que la genere como lo es para ese caso, la comunicación inadecuada entre las partes respecto a las situaciones de pareja y respecto a los hijos comunes”. “... el accionado HAROLD DANIEL FRANCO FORERO ha perturbado con su comportamiento la integridad emocional y psicológica de ADRIANA CRISTINA DELGADO HERNÁNDEZ, la integridad física y psicológica del niño HAROLD FRANCO DELGADO (02 AÑOS) y la del núcleo familiar, lo cual genera que la convivencia y la unidad familiar se vean afectadas, por lo que se le recuerda a las partes, que la violencia no tiene justificación alguna, no puede pretender hacer justicia por su propia mano cuando sienta que su dignidad personal, su integridad física o moral ha sido vulnerada.”* (fl. 36 y vto)

En el caso de estudio, el recurrente manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, dentro de la Medida de Protección promovida en contra del señor HAROLD DANIEL FRANCO FORERO, por cuanto en los descargos aseveró que nunca ha tocado a su menor hijo con golpes, que sí lo ha regañado como lo hace todo buen padre; que fue la accionante, quien en varias ocasiones le dijo que amenazara al menor con chancla que así lo hacía ella. El accionado aceptó que fue grosero con la accionante, más no como ésta lo quiere dar a entender; que aquél le manifestó que *“estaba mamado de las cosas de ella y que era una hijueputa”* y le dijo eso porque tiene un antecedente. El señor HAROLD DANIEL FRANCO FORERO acepta que fue grosero con la señora ADRIANA CRISTINA DELGADO HERNÁNDEZ al decirle *“se va de mi casa hijueputa porque estoy mamado de que me venga a gritar”*, manifiesta que la accionante también ha sido grosera con él en varias ocasiones.

Ahora bien, en la sustentación al recurso, el apelante indicó que su proceder siempre está encaminado a hacer feliz a su menor hijo con los debidos cuidados, de nunca pegarle.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la decisión adoptada por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de Tunjuelito de esta ciudad es acertada, dado que se presentaron agresiones verbales y psicológicas de parte de HAROLD DANIEL FRANCO FORERO para con la señora ADRIANA CRISTINA DELGADO HERNÁNDEZ y físicas contra su menor hijo HAROLD FRANCO DELGADO, además que es el mismo accionado quien en su relato aceptó parcialmente los hechos endilgados en su contra.

Así las cosas, los argumentos del recurso no están llamados a prosperar toda vez que la medida de protección adoptada por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de Tunjuelito de esta ciudad, en resolución administrativa del 4 de julio de 2019, se efectuó con

observancia de las formalidades legales y garantizando el debido proceso, razón por la que se confirma en su integridad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión administrativa proferida por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de Tunjuelito el 4 de julio de 2019 en la solicitud de Medida de Protección promovida por **ADRIANA CRISTINA DELGADO HERNÁNDEZ** y **HAROLD FRANCO DELGADO** (2 años de edad), contra **HAROLD DANIEL FRANCO FORERO**.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la **Comisaría** de origen. Déjense las constancias del caso. **OFICIESE**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. **(1)**

Proyectó:	LSMH	
-----------	------	--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° <u>72</u>
De hoy <u>24/09/2020</u>
El secretario



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION – RECURSO DE APELACIÓN		
DEMANDANTE	WILSON GIOVANNI MACÍAS CAMPOS		
MENOR	NNA. CAMILA MACÍAS ACEVEDO		
PROGENITORA:	ROSSY JULIANA ACEVEDO MORALES		
RADICACIÓN:	2020-0181	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00181 01
ENTIDAD REMITENTE:	COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA - BOSA II		Rad. 075/2020 RUG: 7 2 20 00434

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa proferida por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa II de esta ciudad el 17 de febrero de 2020 dentro de la solicitud de Medida de Protección instaurada por **WILSON GIOVANNI MACÍAS CAMPOS** identificado con C.C. No. 1.010'198.010 en favor de su hija **CAMILA MACÍAS ACEVEDO** contra **ROSSY JULIANA ACEVEDO MORALES**.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El señor WILSON GIOVANY MACÍAS CAMPOS acudió ante la Comisaría Séptima de Familia - Bosa II de Bogotá, para solicitar medida de protección por las agresiones de las que manifiesta su menor hija CAMILA MACÍAS ACEVEDO es víctima por parte de su progenitora, esto es que recibe castigos con chanclas, ganchos, cables, gritos razones por las cuales la menor, estando con su progenitor en Garagoa – Boyacá y al momento de regresar a la casa materna el pasado 1 de febrero hogaño, empezó a llorar indicando que no quería regresar a Bogotá junto a su madre.
- 1.2. Señala el denunciante que un Policía de Infancia y Adolescencia lo contactó informándole que la madre de la menor se encontraba en el pueblo para llevarse a la niña, pero ésta no quiso explicándole al agente de policía los motivos de su renuencia; razón por la cual le indicaron al señor WILSON GIOVANNI MACÍAS CAMPOS que debía instaurar la denuncia ante la Comisaría de Familia de Bogotá.
- 1.3. La Comisaría concedora de la presente medida de protección, el 5 de febrero de la presente anualidad, avocó el conocimiento de las diligencias ordenando imprimir el procedimiento contemplado en las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1098 de 2006. Así mismo, como medidas provisionales de protección: 1) Ordenó a la agresora, señora ROSSY JULIANA ACEVEDO MORALES abstenerse de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso sexual amenazas, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes y/o

cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica, hacia la menor de 7 años de edad, NNA CAMILA MACÍAS ACEVEDO; 2) Otorgó la tenencia y cuidado personal de la menor de edad NNA CAMILA MACÍAS ACEVEDO de 7 años, en cabeza de su progenitor el señor WILSON GIOVANNI MACÍAS CAMPOS hasta el día que se resuelve la situación, esto es, el 6 de febrero de 2020. A continuación, la Comisaría, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000 diligencia en la cual las partes deben aportar las pruebas que pretendan hacer valer tanto documentales como testimoniales y ordenó para el acompañamiento de la diligencia, citar al Delegado del Ministerio Público de la Personería de Bogotá, al Defensor de Familia del ICBF.

- 1.4. A folio 15 de las diligencias, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INML y CF, el 5 de febrero de 2020, le realizó el informe pericial de clínica forense a la menor CAMILA MACÍAS ACEVEDO, de 7 años de edad en el cual en el análisis, interpretación y conclusiones señaló:

“No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. Sin embargo, el relato de al (sic) niña es claro de maltrato físico y emocional por parte de la madre. Es necesario considerar medidas de protección.”

- 1.5. La audiencia de trámite dentro de la acción de violencia intrafamiliar se llevó a cabo el 17 de febrero del año que avanza, a la que asistieron el accionante y padre de la menor, señor WILSON GIOVANNI MACÍAS CAMPOS, la accionada y progenitora de la menor, señora ROSSY JULIANA ACEVEDO MORALES; el accionante se ratificó en los hechos denunciados, esto es que la menor hija de la pareja, NNA CAMILA MACÍAS ACEVEDO de 7 años de edad, le contó a él y a la policía que la mamá le pegaba, por lo que no quiere irse a vivir con ella, así mismo solicita el accionante la custodia de su otro menor hijo quien le ha contado que la progenitora le pega. A su turno, la accionada y madre de los menores señora ROSSY JULIANA ACEVEDO MORALES indica que si el deseo del accionante es obtener la custodia de la menor CAMILA, ella se la puede ceder, agrega que la menor padece de una deficiencia renal con funcionamiento del 16% en el riñón izquierdo y 70% el derecho, razón por la cual ella se convirtió en ama de casa para cuidar a los hijos. Continúa su relato afirmando que corrige a la menor y la cohibe de hacer muchas actividades por su enfermedad, toda vez que la menor salta, corre y acepta que la corrige con la correa, cuando ya son cosas mayores, tanto a la menor CAMILA como a su menor hijo.
- 1.6. Como quiera que la accionada aceptó los hechos por los cuales se dio inicio a la presente medida de protección, la Comisaría decretó el cierre del periodo probatorio y procedió a resolver de fondo el asunto ordenando entre otros, imponer medida de protección a favor de NNA CAMILA MACÍAS ACEVEDO de 7 años de edad y JUAN PABLO MACÍAS ACEVEDO de 5 años de edad ordenando a la agresora el cese inmediato de todo acto de agresión física, verbal y psicológica, maltrato infantil, acoso, toda amenaza, así como deberá abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia, conminándola para que no haga escándalo, intimide u ocasione molestia a los menores NNA. CAMILA MACÍAS ACEVEDO y JUAN PABLO MACÍAS ACEVEDO. Otorgó la tenencia y cuidado personal de los menores NNA. CAMILA MACÍAS

ACEVEDO y JUAN PABLO MACÍAS ACEVEDO a su progenitor WILSON GIOVANNI MACÍAS CAMPOS, concediendo a la progenitora tener visitas vigiladas con sus menores hijos. En el numeral 4º del resuelve, se dispuso ordenar a ROSSY JULIANA ACEVEDO MORALES acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico en la entidad de salud a la cual se encuentre afiliada para que adquiriera herramientas de pautas de crianza, resolver conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, manejo de la ira e impulsos, para que trabaje la inadecuada comunicación. También se le ordenó a la señora ROSSY JULIANA ACEVEDO MORALES la obligación de asistir a curso pedagógico sobre derechos de la niñez y de la adolescencia ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, aportando a la Comisaría la certificación de su asistencia al citado curso, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley, para lo cual se le señaló fecha el 25 de junio de 2020 a las 9:00 a.m. día en el cual debía allegar la constancia de asistencia a proceso terapéutico.

- 1.7. La accionada mediante escrito allegado a la Comisaría Séptima de Familia - Bosa II de fecha 20 de febrero de 2020, interpuso recurso de apelación contra la providencia indicando en su escrito que le entregaron la custodia de sus menores hijos al progenitor con inobservancia al debido proceso al no permitirle alegar la veracidad de las pruebas; que realizaron las pruebas ante el INML y CF sin su consentimiento y sin su presencia. Arguye que las pruebas y la documentación fue manejada por la Comisaria sin tener calidad de juez, quitándole la custodia sobre sus menores hijos sin permitirle la legítima defensa y el debido proceso. Por las razones antes expuestas, la accionada solicita se revoque la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.
- 1.8. Se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto oportunamente por el señor ROSSY JULIANA ACEVEDO MORALES, en contra de la decisión proferida por la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA - BOSA II de fecha 4 de julio de 2019, ordenando enviar las diligencias a los Juzgados de Familia –Reparto.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la solicitud, este Despacho mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2020 admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia – Bosa II de fecha 17 de febrero de 2020.

Marcados los derroteros del asunto bajo estudio, se procede a proferir decisión de fondo, previas las siguientes,

2.1 CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos a cabalidad, los presupuestos procesales y revisadas las diligencias, no se observa causal de nulidad que impida emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración.

El ideal de una familia es mantener la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la plácida convivencia entre sus integrantes. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su inicio en los maltratos físicos o psicológicos de los que son víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su descendencia y demás personas que la conforma. Dichos comportamientos que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas en caso que se hayan producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Respecto a la violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad la Corte constitucional, en sentencia T 460/97 Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, ha dicho:

"El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley".

Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz"[1].

2.2. *A juicio de la Sala, la protección que otorga la ley 294 a los miembros de la familia, es mucho más comprensiva, inmediata y, por lo mismo, más eficaz que la acción de tutela. En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y*

terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar. En estas circunstancias, es obvio que dicho instrumento desplaza la acción de tutela que es un mecanismo meramente residual o subsidiario, al cual sólo es posible acudir ante la inexistencia de un medio alternativo de defensa judicial. Corroboro lo dicho lo que expresó la Corte en la sentencia T-373/96, en estos términos:

"Bajo estas circunstancias, la acción judicial creada para la protección de la armonía familiar, desplaza la tutela y la hace improcedente, como se declara en la parte resolutive de esta providencia. En nada contraría esta decisión la doctrina de la Corporación, pues cuando en anteriores oportunidades la Corte amparó a los peticionarios que se encontraban bajo idénticas circunstancias a las acreditadas por la señor (...), aún no se había expedido la ley que ampara, específicamente, a las víctimas de maltrato familiar".

Respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional:

"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".(Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En lo que respecta al maltrato infantil, la OMS lo define "*como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.*

El maltrato infantil es una causa de sufrimiento para los niños y las familias, y puede tener consecuencias a largo plazo. El maltrato causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano. Los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales"

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T 005/18 respecto al equilibrio de los derechos de los padres y de los niños indica:

“La Sala retoma el análisis realizado en la Sentencia T-510 de 2003 acerca del criterio referente al equilibrio de sus derechos con los de sus padres y familiares. Al respecto, precisó: “Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo [...]”.

En lo que atañe al recurso de apelación, es de indicar que es un medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior jerárquico las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a-quo en un error de juzgamiento, su procedencia y trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso en sus artículos 320 y siguientes.

Las medidas de protección se encuentran establecidas en la ley 294 de 1996 modificada por el artículo 1257 de 2008 definida como: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”*

En consecuencia, procede el juzgado a resolver la alzada del fallo que impuso medida de protección, a lo que se procede con base en las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

- Denuncia presentada por el señor WILSON GIOVANNI MACIAS CAMPOS ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia – Bosa II de fecha febrero 05/20 (fol. 1).
- Formato Único de Noticia Criminal de la Fiscalía General de la Nación de fecha 5 de febrero de 2020 (folio 4).
- Informe Pericial de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado a la menor CAMILA MACÍAS ACEVEDO, de fecha 5 de febrero de 2020 (folio 15).

RATIFICACIÓN DEL SEÑOR WILSON GIOVANNI MACIAS CAMPOS. En audiencia celebrada el día 17 de febrero de 2020, visible a folio 16, el denunciante se ratificó en los hechos y reiteró que la menor de 7 años de edad, le manifestó a él y a la policía que la progenitora le pegaba y por tanto no desea volver a convivir con ella e indica el señor Macías que solicita se le otorgue la custodia de su menor hijo por las mismas razones por las que solicita la de la NNA CAMILA MACÍAS ACEVEDO.

DESCARGOS DE LA SEÑORA ROSSY JULIANA ACEVEDO MORALES. En la misma audiencia, dijo que si lo que quiere el señor WILSON GIOVANNY es la custodia de la menor CAMILA, se la puede ceder. Respecto a la forma como corrige a la niña, indicó: *" como todo niño se tiene que corregir..., yo la cohíbo de hacer muchas cosas por su enfermedad, ella salta, corre, muchas veces la corrijo, cuando se pone brusca con el hermano, sí la castigo con la correa al pequeño también con castigo o con correa cuando ya son cosas mayores".* (fl. 16 y vto).

Teniendo como base las anteriores pruebas, entra esta juez a pronunciarse sobre los puntos de apelación así:

a) Una de las inconformidades por parte de la accionada, con el fallo de primera instancia radica en el hecho de que en la audiencia del 17 de febrero hogaño, le entregaron la custodia de sus menores hijos al progenitor sin que se tuviera en cuenta el debido proceso al no permitirle a la recurrente alegar la veracidad de las pruebas.

Respecto a este punto, es de señalar que dentro de las funciones del Comisario de Familia se encuentra la contemplada en el numeral 5º del artículo 86 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que reza: *"5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar."* (subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, no es de recibo lo expuesto por la inconforme en cuanto a la custodia otorgada al padre de los menores, pues la misma tiene respaldo en la norma y es el Comisario de Familia quien tiene la potestad de otorgarla provisionalmente a unos de los padres y en este caso en particular, al evidenciarse el maltrato físico de parte de la señora ROSSY JULIANA ACEVEDO MORALES hacia sus dos menores hijos, maltrato que no fue desvirtuado por la accionada, es que la decisión tomada por el Comisario es la apropiada, sin que haya incurrido en irregularidad al tomar dicha decisión.

Es claro que aquí lo trascendental es el maltrato, hechos que se le endilgaron y que fueron corroborados por su hija menor de edad, sin que la demandada haya podido desvirtuar o acreditar situación distinta, por lo que en este aspecto no le asiste razón a la recurrente en sus argumentaciones y menos con ellas resquebraja la medida de protección impuesta en favor de los menores.

b) La accionada también manifestó en su escrito de apelación que el examen practicado a la menor CAMILA MACÍAS ACEVEDO en Medicina Legal fue realizado sin su consentimiento y sin su presencia, a sabiendas que es ella quien ostentaba la custodia de su menor hija.

Es de anotar que el examen de Medicina Legal realizado a la menor CAMILA MACÍAS ACEVEDO por lesiones / violencia a niños, niñas y adolescentes contó con el consentimiento y la presencia del padre de la menor.

c) Manifiesta que las pruebas practicadas y los documentos allegados a la presente medida de protección fueron manejados por la Comisaría, quien sin tener la calidad de juez le entregó la custodia de sus menores hijos CAMILA MACÍAS ACEVEDO, de 7 años de edad y JUAN PABLO MACÍAS ACEVEDO, de 5 años de edad al progenitor de éstos.

Se reitera que la Comisaria de Familia actuó dentro de los lineamientos legales, tal como se señaló en párrafos precedentes. Ahora bien, respecto a lo afirmado por la accionada que la Comisaría manejó las pruebas, no tiene asidero tal aseveración, pues de lo analizado en el expediente se corrobora que la progenitora de los menores aceptó que utiliza, como medidas correctivas hacia sus hijos, el castigo físico el cual es una forma de violencia censurable por la sociedad y el Estado.

d) Por último, indica la accionada que se sintió coaccionada para aceptar el escrito, observándose por parte de los funcionarios de la Comisaría una conducta irregular.

Por último, y dejando claridad que existe falta de precisión en los aspectos que censura la demandada sobre la sentencia, es necesario señalar que en cualquier momento que la parte interesada demuestre que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección, podrá solicitarse la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas, no tiene paso airoso dicha petición por dos razones fundamentales, la primera que considera esta Juez, que la medida tomada no vulnera o afecta derecho alguno de la demandada como el derecho a la familia, pues las únicas órdenes que se dieron guardan relación con la prohibición o abstención a la demandada en maltratar a sus menores hijos, lo que busca proteger la armonía y paz en que debe desarrollarse la vida familiar y protege la integridad física y psicológica de sus integrantes por lo que no hay lugar a revocar la medida tomada.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta juzgadora, se ajustó a derecho la determinación adoptada por el a-quo en audiencia celebrada el día 17 de febrero de 2020, por lo que se impone su confirmación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, el fallo proferido el día diecisiete (17) de febrero de 2020, por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia – Bosa II

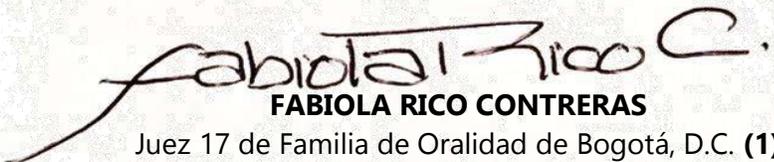
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RESUELVE RECURSO APELACION
DECIDE MEDIDA DE PROTECCION RAD. No. 2020-0181 Pág. 9**

de esta ciudad, dentro de la solicitud de medida de protección promovida por **WILSON GIOVANNI MACÍAS CAMPOS** contra **ROSSY JULIANA ACEVEDO MORALES**.

SEGUNDO: COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C. (1)

Proyectó:	LSMH	
-----------	------	--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 72
De hoy 24/09/2020
El secretario

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RECURSO APELACION
AUTO ADMITE RECURSO MEDIDA DE PROTECCION 585/2020 RUG. 1942/2020
RAD. JUZGADO No. 110013110017 2020 0409 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 585/2020 RUG. 1942/2020		
ACCIONANTE	HAROLD ALZATE DÍAZ		
VÍCTIMAS	HAROLD ALZATE DÍAZ		
ACCIONADA	ÁNGELA JANETH LOZANO CASTELLANOS		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA NOVENA (9A) DE FAMILIA DE FONTIBÓN		
RADICACIÓN:	2020-0409	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00409 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra el auto proferido el 9 de septiembre de 2020 dentro de la Medida de Protección No. 585/2020 RUG. 1942/2020 proferido por la Comisaría Novena (9a) de Familia Fontibón.

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>24/09/2020</u> La secretaria

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RECURSO APELACION
AUTO ADMITE RECURSO MEDIDA DE PROTECCION 488/20 RUG. 1123/20
RAD. JUZGADO No. 110013110017 2020 0384 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 488 de 2020 RUG. 1123/20		
ACCIONANTE	MARIO FERNANDO GARZÓN RUIZ		
VÍCTIMAS	MARIO FERNANDO GARZÓN RUIZ		
ACCIONADAS	MARÍA XIMENA DÍAZ MONDRAGÓN		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA ONCE (11) DE FAMILIA DE SUBA 1		
RADICACIÓN:	2020-0384	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00384 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra el auto proferido el 11 de agosto de 2020 dentro de la Medida de Protección No. 488 de 2020 RUG. 1123/20 proferido por la Comisaría Once (11) de Familia Suba I.

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>24/09/2020</u> La secretaria

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RECURSO APELACION
AUTO ADMITE RECURSO MEDIDA DE PROTECCION 225/20 RUG. 642/20
RAD. JUZGADO No. 110013110017 2020 00350 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 225 de 2020 RUG. 642 de 2020		
ACCIONANTE	DEINIS DUARTE ROMERO		
VÍCTIMAS	DEINIS DUARTE ROMERO y JUÁN SEBASTIÁN OROZCO DUARTE		
ACCIONADAS	PAOLA LIZBETH GÓMEZ TOCARRUNCHO		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA DIECISÉIS (16) DE FAMILIA PUENTE ARANDA		
RADICACIÓN:	2020-0350	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00350 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

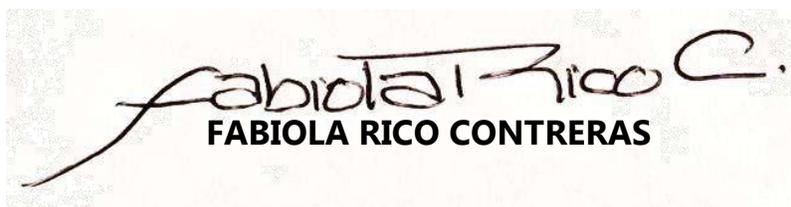
De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra el auto proferido el 11 de agosto de 2020 dentro de la Medida de Protección No. 225/20 RUG No. 642/20 proferido por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de Puente Aranda.

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 72
De hoy 24/09/2020
La secretaria

**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. – RECURSO APELACION
AUTO ADMITE RECURSO MEDIDA DE PROTECCION 185/20 RUG. 1011/20
RAD. JUZGADO No. 110013110017 2020 00350 Pág. 1**



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.**

PROCESO	MEDIDA DE PROTECCION No. 185/2020 RUG. 1011-20		
ACCIONANTE	LEIDY FABIOLA MIRANDA		
VÍCTIMAS	LEIDY FABIOLA MIRANDA, SERGIO ALEJANDRO MURCIA MIRANDA (13 años de edad) y MICHEL MARIANA MURCIA MIRANDA (5 años de edad)		
ACCIONADAS	LUIS CARLOS MURCIA GIL		
DESPACHO DE ORIGEN	COMISARÍA SÉPTIMA (7ª) DE FAMILIA BOSA III		
RADICACIÓN:	2020-0388	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00388 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

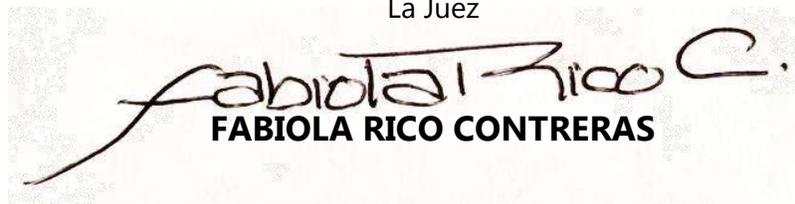
De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la Ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto proferido el 29 de abril de 2020 dentro de la Medida de Protección No. 185/20 RUG No. 1011/2020 proferido por la Comisaría Séptima (7a) de Familia Bosa III.

El trámite de la apelación, de conformidad con el Decreto Reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En firme el presente auto, ingresen las diligencias para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lsmh

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 72
De hoy 24/09/2020
La secretaria

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver lo correspondiente al grado jurisdiccional de consulta dispuesta con relación a la Resolución de fecha 7 de julio de 2020, proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de Bogotá, dentro de la medida de protección No. 110013110017**20200033200**.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y considerando que existió incumplimiento a la medida de protección impuesta, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de Bogotá, resolvió sancionar al señor JOSÉ HENRY MORALES QUINTERO con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 para cada uno, indicó el término legal previsto para su consignación, dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos para adelantar la sanción por incumplimiento se encuentran cabalmente reunidos, al igual que no concurre causal de nulidad que invalide lo actuado en su totalidad o en parte.

En providencia del 29 de abril de 2020, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de Bogotá, impuso como medida de protección definitiva en favor de la señora ROSA ANGELY FANDIÑO ROJAS y en contra del señor JOSÉ HENRY MORALES QUINTERO, conminándolo cesar todo acto de violencia y/o agresión física, verbal y/o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza o retaliación de forma directa o por cualquier otro medio en contra de la citada.

Pues bien, dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en cuanto a las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”*, norma que a su vez contempla que la sanción por desacato es motivo de consulta ante el superior jerárquico, punto este sobre el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió que corresponde al Juez de Familia.

Las medidas de protección tienen por objeto, según la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Decreto Reglamentario 652 de 2001, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica para la consolidación de la paz, necesaria para la convivencia social.

Mediante las comentadas leyes y decreto, que desarrollan el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, para evitar en lo posible la respuesta a la violencia.

Conforme lo anterior, el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, establece: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la Primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. . .”

A su vez el artículo 17, dispone que: “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”. De tal manera, corresponde al funcionario recaudar el material probatorio, para, con conocimiento de causa, obtener la realidad y ver de establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta, para luego aplicar las sanciones que el caso amerite.

Ahora, ante la interposición de incidente de incumplimiento a medida de protección por parte de la señora ROSA ANGELY FANDIÑOÑ ROJAS y en contra del señor JOSÉ HENRY MORALES QUINTERO, por cuanto este último continúa ejerciendo agresiones físicas y verbales contra la accionante por situaciones de celos por parte del accionado, la Comisaría de Familia citó a audiencia a las partes, diligencia a la que el señor RAUL OSWALDO FORERO CIFUENTES no asistió estando debidamente notificado de la misma, por lo que se dio aplicación a lo normado por el legislador en el artículo 15 de la Ley 204 de 1996 que reza: **“Artículo 15. Modificado por el Art. 9 de la Ley 575 de 2000. - Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes”.**

Así las cosas, se tiene sin mayor esfuerzo que tal como lo estableció la Comisaría de Familia, en este caso existió incumplimiento por parte del señor JOSÉ

HENRY MORALES QUINTERO de la medida de protección impuesta, pues a todas luces es claro que propició nuevos actos de violencia que va en contravía de la primigenia decisión en la que se le conmino para cesar todo acto de violencia.

De acuerdo con lo discurrido, se confirmará la resolución proferida, como en efecto se dispondrá, pues no encuentra el Juzgado reparo alguno a la determinación tomada por la Comisaría de Familia por encontrarla ajustada a derecho y a la realidad fáctica del proceso, ya que se ciñe a los parámetros establecidos en los artículo 7 y 17 de la Ley 294 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

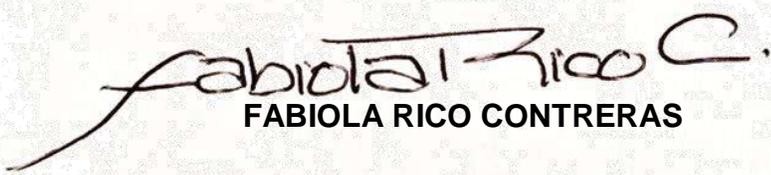
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de Bogotá, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen. Ofíciense. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>24/09/2020</u> La secretaria
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a resolver lo correspondiente al grado jurisdiccional de consulta dispuesta con relación a la Resolución de fecha 7 de julio de 2020, proferida por la Comisaría Novena de Familia – Fontibón de Bogotá, dentro de la medida de protección No. 11001311001720200033500.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y considerando que existió incumplimiento a la medida de protección impuesta, la Comisaría Novena de Familia – Fontibón de Bogotá, resolvió sancionar al señor JUAN SEBASTIÁN ORTIZ MORENO con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 para cada uno, indicó el término legal previsto para su consignación, dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos para adelantar la sanción por incumplimiento se encuentran cabalmente reunidos, al igual que no concurre causal de nulidad que invalide lo actuado en su totalidad o en parte.

En providencia del 16 de marzo de 2020, la Comisaría Novena de Familia – Fontibón de Bogotá, impuso como medida de protección definitiva en favor del señor ANDRÉS FELIPE ORTIZ MORENO y en contra del señor JUAN SEBASTIÁN ORTIZ MORENO, conminándolo cesar todo acto de violencia y/o agresión física, verbal y/o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza o retaliación de forma directa o por cualquier otro medio en contra de la citada.

Pues bien, dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en cuanto a las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, que “*De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 en su artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones*”, norma que a su vez contempla que la sanción por desacato es motivo de consulta ante el superior jerárquico, punto este sobre el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió que corresponde al Juez de Familia.

Las medidas de protección tienen por objeto, según la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y Decreto Reglamentario 652 de 2001, además de garantizar los

derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica para la consolidación de la paz, necesaria para la convivencia social.

Mediante las comentadas leyes y decreto, que desarrollan el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, para evitar en lo posible la respuesta a la violencia.

Conforme lo anterior, el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, establece: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la Primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. . .”

A su vez el artículo 17, dispone que: “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”. De tal manera, corresponde al funcionario recaudar el material probatorio, para, con conocimiento de causa, obtener la realidad y ver de establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta, para luego aplicar las sanciones que el caso amerite.

Ahora, ante la interposición de incidente de incumplimiento a medida de protección por parte del señor ANDRÉS FELIPE ORTIZ MORENO y en contra del señor JUAN SEBASTIÁN ORTIZ MORENO, por cuanto este último continúa ejerciendo agresiones físicas y verbales contra la accionante por situaciones de celos por parte del accionado, la Comisaría de Familia citó a audiencia a las partes, diligencia a la que el señor JUAN SEBASTIÁN ORTIZ MORENO asistió y aceptó los cargos.

Así las cosas, se tiene sin mayor esfuerzo que tal como lo estableció la Comisaría de Familia, en este caso existió incumplimiento por parte del señor JUAN SEBASTIÁN ORTIZ MORENO de la medida de protección impuesta, pues a todas luces es claro que propició nuevos actos de violencia que va en contravía de la primigenia decisión en la que se le conmino para cesar todo acto de violencia.

De acuerdo con lo discurrido, se confirmará la resolución proferida, como en efecto se dispondrá, pues no encuentra el Juzgado reparo alguno a la determinación tomada por la Comisaría de Familia por encontrarla ajustada a derecho y a la

realidad fáctica del proceso, ya que se ciñe a los parámetros establecidos en los artículo 7 y 17 de la Ley 294 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

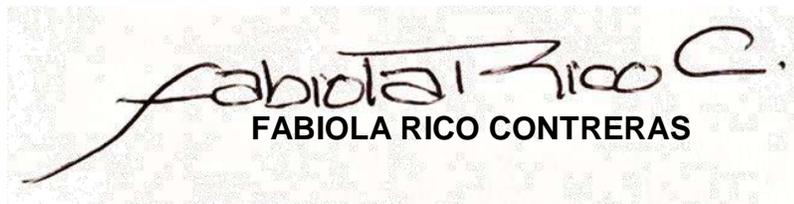
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de 24 de junio de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Novena de Familia – Fontibón de Bogotá, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen. Oficiese. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>24/09/2020</u> La secretaria

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	11001311001720200040500
Demandante	Mario Fonseca León
Demandado	María Margarita Carrillo Sánchez

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la presente demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., este Despacho Judicial **rechaza de plano** la misma, como quiera que no es el competente para conocer del presente asunto por el **factor territorial**, toda vez que tanto en el poder como en la demanda, se señala que el domicilio y la residencia de las partes es la ciudad de Soacha (Cundinamarca), como así lo precisa dicha regla, la cual señala:

*“Artículo 28 num. 1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (Negrillas y subraya fuera de texto).*

En consecuencia el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

Segundo: Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA). OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>72</u> De hoy <u>24/09/2020</u> La secretaria

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200040300
Demandante	Katterín Acevedo Perdomo
Demandado	Michael Alexander Laverde Gutiérrez

La copia del Acta de conciliación # 5470-2010, realizada por las partes el **22 de Julio de 2010** en la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar Meissen II de Bogotá, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Suba, regional Bogotá, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria **EVELYN DAYANA LAVERDE ACEVEDO** representado por su progenitora **KATTERÍN ACEVEDO PERDOMO** y en contra de **MICHAEL ALEXANDER LAVERDE GUTIÉRREZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.334.840.oo), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Mayo a Diciembre de 2018, a razón de \$166.855.oo c/u.

2.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$2.122.404.oo), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$176.867.oo c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.687.311.oo), correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Septiembre de 2020, a razón de \$187.479.oo c/u.

4.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$546.072.oo), correspondiente al valor de las mudas de ropa de los meses de Julio, Agosto y Diciembre de 2018 dejadas de pagar por el ejecutado, a razón de \$182.024.oo c/u.

5.- Por la suma de SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$771.780.oo), correspondiente al valor de las mudas de ropa de los meses de Marzo, Julio, Agosto y Diciembre de 2019 dejadas de pagar por el ejecutado, a razón de \$192.945.oo c/u.

6.- Por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$613.566.oo), correspondiente al valor de las mudas de ropa de los meses de Marzo, Julio y Agosto de 2020 dejadas de pagar por el ejecutado, a razón de \$204.522.oo c/u.

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

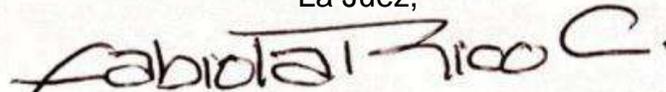
8.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. ASTRID ZAMIRA CHAYA RINCÓN, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 72 De hoy 24/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200040300
Demandante	Katterín Acevedo Perdomo
Demandado	Michael Alexander Laverde Gutiérrez

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda, y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mensual, previos los descuentos de ley, y de las prestaciones sociales** que perciba el ejecutado **MICHAEL ALEXANDER LAVERDE GUTIÉRREZ**, como empleado de la empresa NOVAPLAS S.A. Dineros que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

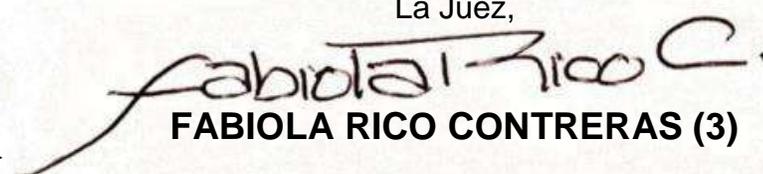
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **12'000.000.00**.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **MICHAEL ALEXANDER LAVERDE GUTIÉRREZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 72 De hoy 24/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

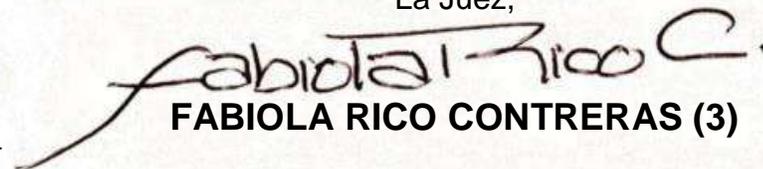
Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200040300
Demandante	Katterín Acevedo Perdomo
Demandado	Michael Alexander Laverde Gutiérrez

Atendiendo la petición contenida en el escrito presentado por la demandante **KATTERÍN ACEVEDO PERDOMO**, allegado con la demanda, en donde solicita se le otorgue amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 72 De hoy 24/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Sucesión doble e Intestada
Radicado	11001311001720200040000
Causantes	Raúl Santos y María Carmela Magneri (Carmen) Betancourt de Santos
Demandantes	María Dolly Santos Betancourt y otras

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

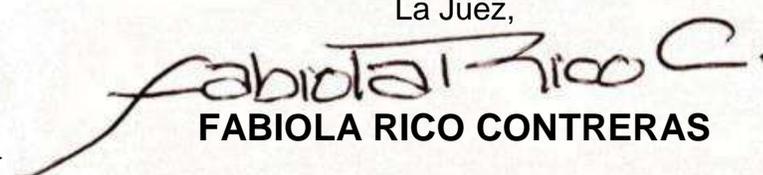
1.- Allegue en forma legible y/o nítida cada uno de los siguientes documentos, como quiera que los mismos se encuentran ilegibles, borrosos y por ello no se puede apreciar en debida forma los mismos:

- Poder.
- Registro Civil de matrimonio de los causantes.
- El certificado y/o factura del pago de impuesto predial del único bien inmueble denunciado como activo de la masa sucesoral.

2.- Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de las herederas LILIANA y ÁNGELA DAYANA SANTOS BETANCOURT, a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del C. Civil, respecto de las mismas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 72 De hoy 24/09/2020

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ofrecimiento de Alimentos
Radicado	11001311001720200039800
Demandante	Roger Morera Restrepo
Demandada	Hellen Giovanna Moreno Rubiano

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cual es la actividad laboral que desempeña el oferente, acreditando su capacidad económica, y si éste tiene otros hijos, indicando sus nombres y edades, allegando igualmente los documentos idóneos que acrediten su dicho.

2.- Indique y relaciones los gastos mensuales de la menor alimentaria MARÍA CAMILA MORERA MORENO.

3.- De conformidad con el art. 6º inciso final del Decreto 806 de 2020, acredite en debida forma que remitió a la parte demandada la demanda y sus anexos por medio electrónico, al presentar esta demanda.

“Artículo 6. Demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** (Subraya y Negrillas fuera de texto).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 72 De hoy 24/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **21 de septiembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Incidente de Nulidad por indebida notificación.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

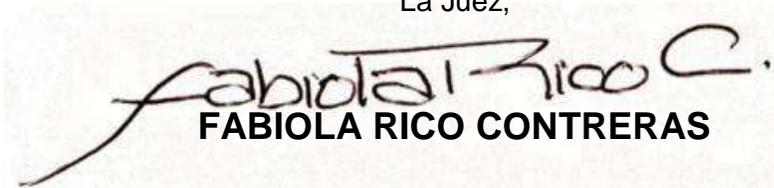
Clase de proceso	Incidente de Nulidad dentro de la disminución de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720100061100
Demandante	Carlos Alberto Morales Morales
Demandado	Catalina Elena Padilla Meléndez

Tramítese como incidente, la anterior solicitud de **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, presentada por la Dra. RUBY HERRERA OSPINA, quien actúa como apoderada de la demandada CATALINA ELENA PADILLA MELENDEZ.

Por consiguiente, del escrito contentivo del incidente de nulidad, se corre traslado al incidentado CARLOS ALBERTO MORALES MORALES, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 72 De hoy 24/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20150089700
Demandante	Marcela Morales Piñeros
Demandado	Nelson Enrique Mateus

Una vez revisado el sistema siglo XXI, se observa que el proceso ejecutivo de alimentos siendo ejecutante MARCELA MORALES PIÑEROS y ejecutado NELSON ENRIQUE MATEUS radicado bajo el número 110013110017**20150089700**, fue remitido a los Juzgado de Ejecución en Asuntos de Familia el día 24 de mayo de 2017; razón por la cual se ordena por secretaría, remitir por el medio mas expedito el memorial enviado a través de nuestro correo institucional por la señora Marcela Morales Piñeros, para que el mismo sea resuelto por el competente. **OFICIESE.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

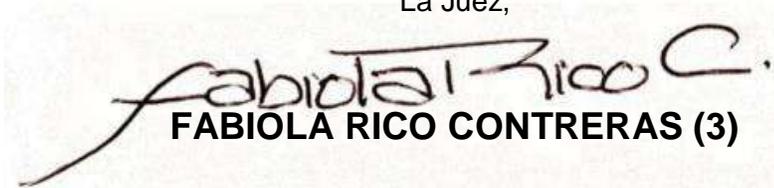
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180073300
Causante	Crisanta Jiménez Morales

Téngase en cuenta la aceptación al cargo como secuestre, que realiza la señora SANDRA PATRICIA LOSADA PRADA en calidad de representante legal de la empresa denominada GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., identificada con el NIT. 900906727-1 y que obra el anterior escrito.

Continuando con el trámite del proceso, por secretaria proceda a realizar atento despacho comisorio de los bienes inmuebles tal como se indica en auto de fecha 20 de septiembre de 2019 (fl. 157).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>72</u>	De hoy <u>24/09/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

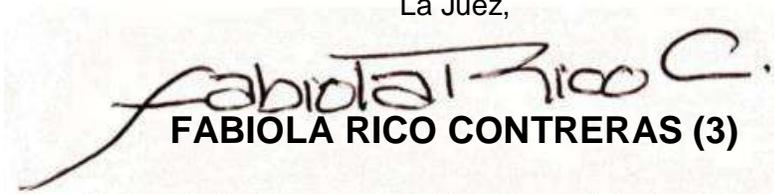
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20180073300
Causante	Crisanta Jiménez Morales

Las publicaciones del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P., allegadas con el anterior escrito, manténgase agregadas al presente asunto para que obren de conformidad.

La constancia de inscripción en el registro Nacional de apertura de este asunto, realizada por la Secretaria del juzgado de conformidad a lo dispuesto en los parágrafos 1º y 2º del art. 490 del C.G.P., se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>72</u>	De hoy <u>24/09/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180073300
Causante	Crisanta Jiménez Morales

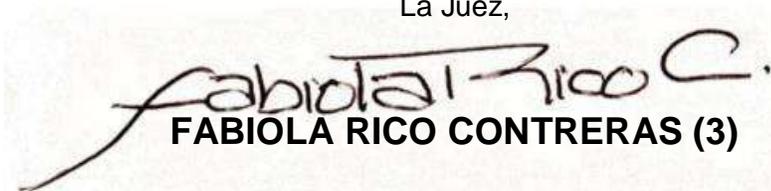
Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, las diligencias de citatorios de los herederos GABRIEL JIMÉNEZ CHÁVEZ (fl. 150), JACKELINE ANDREA JIMENEZ CHAVEZ (fl. 151), VICKY JIMENEZ CHAVES (fl. 149), MARIA ANGELICA JIMENEZ ALDANA (fl. 148), CARLOS ALBERTO JIMENEZ TORRES (fl. 165), JANNETH PAOLA JIMENEZ TORRES (fl. 163), EFREN JIMENEZ GARAVITO (fl. 164), de que trata el art. 291 del C.G.P.; quienes ya se notificaron personalmente del auto de apertura de la sucesión del día 7 de noviembre de 2018.

Por otro lado téngase en cuenta que la demandada ROSALY JIMENEZ DE TELLEZ se encuentra notificada por **aviso judicial** del auto admisorio de la demanda como se desprende de la certificación expedida por la empresa de correos "CERTIPOSTAL", vista a folio 176; quien dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso primero del art. 492 del C.G.P. el cual indica: "... Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, **prorrogable por otro igual**, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva..."; **SE REQUIERE** a los herederos GABRIEL JIMÉNEZ CHÁVEZ, JACKELINE ANDREA JIMENEZ CHAVEZ, VICKY JIMENEZ CHAVES, MARIA ANGELICA JIMENEZ ALDANA, CARLOS ALBERTO JIMENEZ TORRES, JANNETH PAOLA JIMENEZ TORRES y EFREN JIMENEZ GARAVITO, para que en el término de veinte (20) días, a través de apoderado judicial manifiesten si aceptan o repudian la herencia, allegando documento idóneo que acredite la calidad de sobrinos (a) de la causante. **SECRETARÍA informe lo anterior a los herederos por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>72</u>	De hoy <u>24/09/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **21 de septiembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Escrito subsanación de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Declarativo de Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720200036400
Demandante	Desideria Salamanca León
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Juan Ramon Ochoa Serrano.

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y la Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, que mediante apoderada judicial instaura la señora **DESIDERIA SALAMANCA LEON** en contra de **LIZ JASBLEIDY OCHOA CAMACHO, DIANA CAROLINA OCHOA CAMACHO YOVANNY, OCHOA CAMARGO y DIANA CAROLINA OCHOA CALDERÓN** en calidad de herederos determinados del causante **JUAN RAMON OCHOA SERRANO** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN RAMON OCHOA SERRANO**.

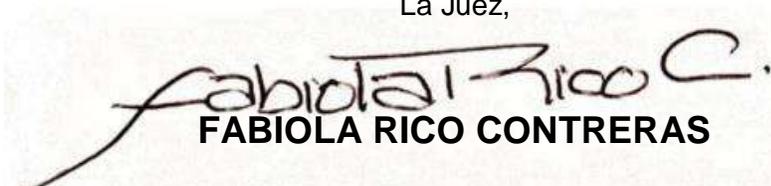
En consecuencia, tramítense las anteriores diligencias por el proceso declarativo verbal (Libro 3º, Título 1 del C.G.P.), y de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Para la Notificación a los demandados de este auto procédase conforme a los términos de los arts. 291 a 293 del C. G.P., como quiera que la apoderada de la parte interesada manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer los correos electrónicos de los demandados, impidiendo dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

Por Secretaría realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN RAMON OCHOA SERRANO, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Reconócese personería jurídica a la Dra. YULY FERNANDA PULIDO DURAN, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>72</u>	De hoy <u>24/09/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **11 de septiembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Escrito subsanación de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Aumento de cuota de alimentos y regulación de visitas
Radicado	11001311001720200036900
Demandante	Dahian Carolina Castañeda Tovar
Demandado	Harvey Andrés Guarín fuentes

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** y **REGULACION DE VISITAS** que instaura a través de apoderada judicial, la señora **DAHIAN CAROLINA CASTAÑEDA TOVAR** en representación de su menor hija **ARIANNA SOFIA GUARIN CASTAÑEDA** en contra de **HARVEY ANDRES GUARIN FUENTES**.

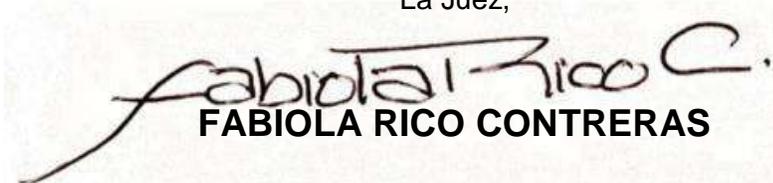
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce a la Dra. **PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>72</u>	De hoy <u>24/09/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Privación de la patria Potestad
Radicado	11001311001720200015600
Demandante	Ricardo Alberto0 Peña Fernández
Demandada	Diana Marcela Castillo Romero

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición y subsidiario de apelación**, formulados por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado el 04 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechaza la presente demanda publicado en el estado 064.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante escrito radicado y remitido por el correo institucional de este Juzgado el 07/09/2020, el apoderado actor sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en que la subsanación de la demanda fue realizada en debida forma y dentro de los términos que da la ley.
- 2.2 Que a pesar de que el apoderado no ha podido ver la providencia que decreta el rechazo de la demanda porque la misma no fue publicada por el despacho, la subsanación de la misma se hizo con los términos de ley y con lo solicitado por el despacho por lo que no habría razón para rechazarla.
- 2.3 Por lo que termina solicitando en el acápite de PETICIÓN revocar el auto de estado No. 63 del 04 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda, y a la vez admitir la misma, toda vez que fue subsanada dentro de los términos de ley y con lo solicitado por el despacho.

3. CONSIDERACIONES:

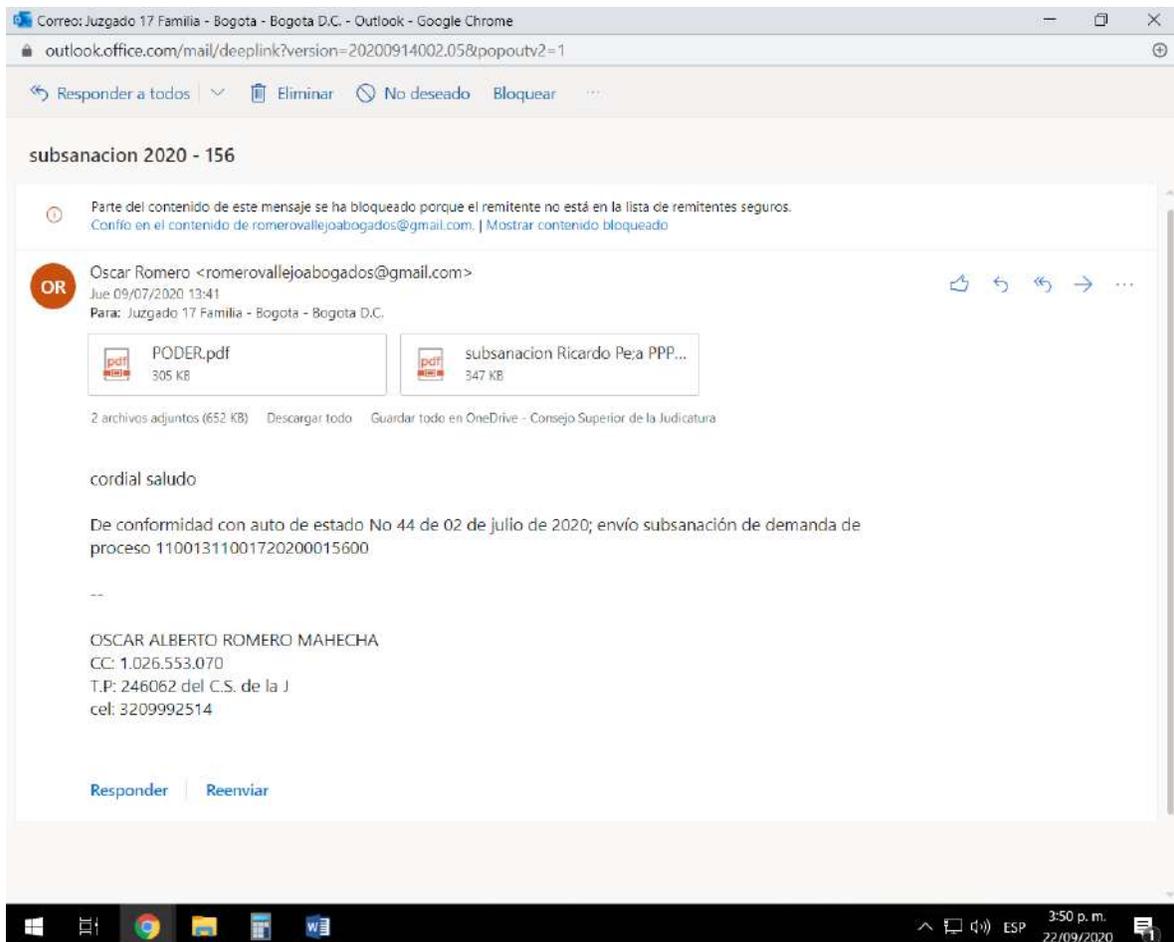
El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Antes de proceder con el análisis de los recursos interpuestos, es necesario aclarar que a partir del 04 de junio de 2020 entró a regir el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Radicado 11001311001720200015600

Que de conformidad el artículo 6º del decreto citado, las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para esos efectos y por ello no es necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Teniendo en cuenta la situación planteada por el Despacho, con el ánimo de no vulnerar derechos y para garantizar el debido proceso, verificados los documentos allegados con el escrito suplicante, se observa que efectivamente la parte actora dentro del término legal allegó el escrito de subsanación de la demanda, como también se puede observar del pantallazo que se adjunta a este proveído del correo remitido por el recurrente, el 09/07/2020 13:41.



Efectuadas las anteriores aclaraciones, en el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto que rechazó la demanda, toda vez que el quejoso allegó en tiempo el escrito de subsanación, verificando si dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio adiado el 01 de julio de 2020, teniendo en cuenta que va no es necesario cumplir con la exigencia indicada en el numeral 4º de dicha providencia, como se indicó en renglones atrás respecto a lo regulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Cotejado el escrito de subsanación, se verifica que el recurrente dio cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio, por lo que el Despacho **revocará el auto que rechazó la demanda** de fecha 04 de septiembre de 2020 y en su lugar procederá a admitirla, aclarando que con respecto a la apelación no habrá lugar a conceder la misma toda vez que se está accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

4.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 04 de septiembre de 2020, por medio del cual se había rechazado la demanda, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, que presenta a través de apoderado judicial, el señor **RICARDO ALBERTO PEÑA FERNÁNDEZ** en contra de **DIANA MARCELA CASTILLO ROMERO** con respecto al menor **MATÍAS PEÑA CASTILLO**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico marcela210916@gmail.com.

Notificar este proveído al **Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público**, adscritos a este Juzgado.

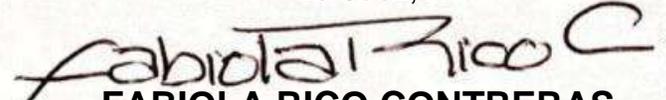
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes del menor **MATÍAS PEÑA CASTILLO**, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los del menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Líbrese Telegrama.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE** a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga del menor **MATÍAS PEÑA CASTILLO**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente. **Secretaría** proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al Dr. **OSCAR ALBERTO ROMERO MAHECHA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 72 De hoy 24/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720200011700
Demandante	María Consuelo Contreras Urrego
Demandada	Gustavo Sierra Prieto

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición y subsidiario de apelación**, formulados por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto adiado el 03 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda de divorcio por no dar cumplimiento al auto inadmisorio de la misma.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante escrito radicado y remitido por el correo institucional de este Juzgado el 08/09/2020, el apoderado actor recurre el auto toda vez que afirma que desconoce el auto que inadmitió la demanda porque el mismo no se encuentra en los estados físicos y electrónicos del Despacho.
- 2.2 Manifiesta el quejoso que antes del 17 de marzo de 2020 fecha en que el Gobierno nacional decretó el estado de emergencia por la pandemia, el expediente se encontraba al Despacho, y posteriormente en los estados electrónicos del Despacho, no se publicó ninguna providencia de inadmisión de la demanda.
- 2.3 El recurrente relaciona las actuaciones procesales del expediente, las cuales fueron registradas en el software de la rama judicial – siglo XXI, así:
 1. El 19 de febrero de 2020 ingresó al Despacho.
 2. El 9 de marzo de 2020 encontrándose el expediente al Despacho se registró una constancia secretarial precisando que la fecha de radicado fue el 17 de febrero de 2020 (También hay error porque la fecha de radicación fue el 14 de febrero de 2020).
 3. El 2 de septiembre de 2020 ingresó al Despacho.
 4. El 3 de septiembre de 2020 rechaza demanda.
 5. El 3 de septiembre de 2020 fija y desfija estado
- 2.4 Señala igualmente, que no se tiene registro de la providencia que inadmite la demanda y que con el fin que se le permita conocer el auto que inadmitió la demanda para proceder a subsanarla, allegando en formato de PDF los documentos que permiten demostrar que no hay estados electrónicos correspondiente al proceso de la referencia:

1. La consulta de proceso generado por el Software siglo XXI.
2. Consulta de publicación de estados electrónicos del Juzgado 17 de Familia de Bogotá, donde se puede visualizar que no se publicaron estados electrónicos entre mayo y junio de 2020, y en los estados del mes de agosto y septiembre no se publicó ninguna actuación dentro del expediente de la referencia.

2.5 Por lo que termina solicitando en el acápite de PETICIÓN la revocatoria del auto, correr traslado de la providencia que inadmitió la demanda y permitir continuar con el trámite procesal correspondiente.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Antes de proceder con el análisis del recurso interpuesto, es necesario aclarar que a partir del 04 de junio de 2020 entró a regir el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y que los términos judiciales en todo el país, se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

Que de conformidad el artículo 9º del decreto citado, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlo, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva

Teniendo en cuenta la situación planteada por el Despacho, con el ánimo de no vulnerar derechos y para garantizar el debido proceso, verificados los documentos allegados con el escrito suplicante, se observa que efectivamente la parte actora dentro del término legal allegó el escrito de subsanación de la demanda, como también se puede advertir de los pantallazos que se adjuntan con el correo remitido por el recurrente, el 09/07/2020 13:41, que no aparece en el sistema siglo XXI el auto por el cual se inadmitió la demanda de fecha 16 de marzo de 2020, como tampoco se publicó dicho proveído en los estados electrónicos.

Efectuadas las anteriores aclaraciones. en el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto que rechazó la demanda, toda vez que no se publicó ni se notificó en los estados electrónicos el auto que inadmitió la demanda de fecha 16 de marzo de 2020, por lo que el Despacho **revocará el auto que rechazó la demanda** de fecha

03 de septiembre de 2020 y en su lugar procederá a notificar en debida forma el auto que inadmitió la demanda de fecha 16 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará conjuntamente con esta providencia, aclarando que con respecto a la apelación no habrá lugar a conceder la misma toda vez que se está accediendo a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

4.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se había rechazado la demanda, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a notificar en debida forma el auto que inadmitió la demanda de fecha 16 de marzo de 2020, teniendo en cuenta el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 y el cual se hará conjuntamente con esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Lcsr

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>72</u>	De hoy <u>24/09/2020</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

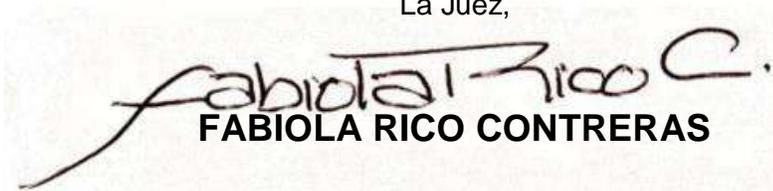
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190051300
Ejecutante	Mariela Quintero Solarte
Ejecutado	Walter Sánchez Bedoya

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado, no fue objetada en el término de Ley, y por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral sexto de la providencia de fecha 29 de febrero de 2020, por secretaria proceda a remitir el presente asunto a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 72 De hoy 24/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

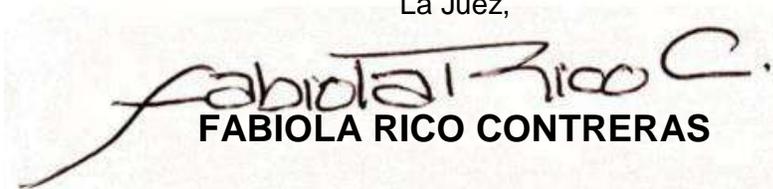
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190068400
Ejecutante	Vianka Vanessa San Miguel Rodríguez
Ejecutado	Cristian Arturo Peña Garrido

Como quiera que la **liquidación de costas** practicada por la Secretaría del juzgado, no fue objetada en el término de Ley, y por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral sexto de la providencia de fecha 3 de diciembre de 2019, por secretaria proceda a remitir el presente asunto a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 72 De hoy 24/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720190071900
Demandante	Nery Elizabeth Ferrucho Zambrano
Demandado	Raúl Alberto Obando Ortiz

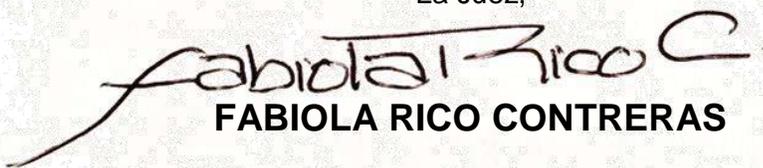
Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado por la Dra. ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO, se le comunica a la petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

De otro lado, se le informa que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, razón por la cual se ordena por secretaria enviar al correo electrónico de la Dra. ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO (nathacar2004@hotmail.com) el link y los pasos para poder realizar la descarga del mismo y a su vez poder observar las actuaciones dentro del presente asunto a través de la Página de la Rama judicial. .

Por Secretaría y por el medio más expedito notifíquese a la peticionario, lo dispuesto en este auto.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Alimentos de mayores
Radicado	11001311001720190090000
Ejecutante	Andrea Ramírez Rodríguez
Ejecutado	Gabriel Eduardo Jiménez Osorio

Atendiendo el contenido de los anteriores escritos, presentados por las partes (fl. 55-56)), en donde solicitan dar por termino el presente proceso, ordenar el levantamiento de todas la medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro del proceso en un 50% para cada uno y no condenar en costas; de conformidad con lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., se DECRETA:

Primero: Dar por terminado el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por ANDREA RAMIREZ RODRIGUEZ y en contra de su cónyuge GABRIEL EDUARDO RAMIREZ RODRIGUEZ , con base en las manifestaciones contenidas en el anterior

Segundo: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Tercero: Hágase entrega a la señora ANDREA RAMIREZ RODRIGUEZ, previa identificación de la misma, el 50% de los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente asunto. **Líbrense las respectivas órdenes de pago.**

Cuarto: Hágase entrega al señor GABRIEL EDUARDO JIMÉNEZ OSORIO, previa identificación del mismo, el 50% de los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente asunto. **Líbrense las respectivas órdenes de pago.**

Quinto: A costa de la partes, expídanse copia de esta providencia.

Sexto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>72</u>	De hoy <u>24/09/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

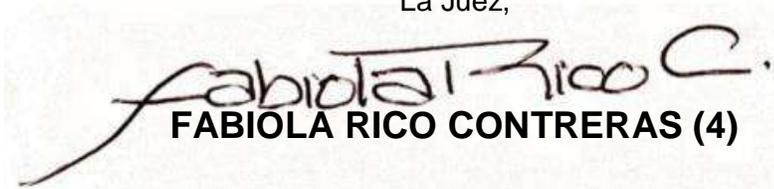
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20170037100
Causante	Jorge Ortiz Currea

La devolución de nuestro Despacho Comisorio No. 002/2018, que hace el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ, se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° <u>72</u> De hoy <u>24/09/2020</u>
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

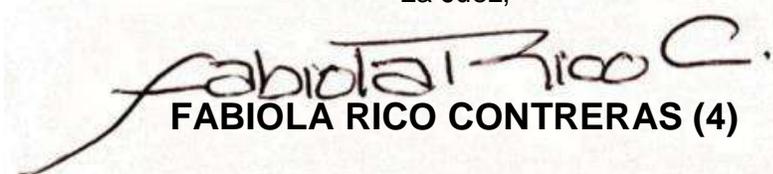
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720170037100
Causante	Jorge Ortiz Currea

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta lo señalado en el anterior informe secretarial obrante a folio 116 vto., se le indica al apoderado ALEXANDER RODRIGUEZ BERNAL respecto a su solicitud (fl.93), que en auto de fecha 06 de marzo de 2020 (folios del 88 al 92 del cuaderno 3 correspondiente a inventarios y avalúos adicionales) se resolvió lo pertinente en audiencia de que trata el art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>72</u>	De hoy <u>24/09/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

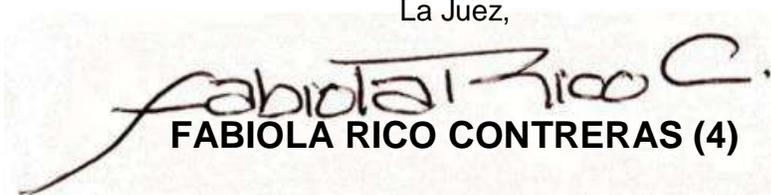
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720170037100
Causante	Jorge Ortiz Currea

Téngase por revocado el poder que hacen los demandantes JIMMY ORTIZ JIMENEZ, WNTHER ORTIZ JIMENEZ, JORGE HERNANDO ORTIZ JIMENEZ, HENRY ORTIZ RODRIGUEZ y JORGE ORTIZ RODRIGUEZ en el anterior escrito (FL. 118 cuaderno 3), respecto de su apoderado judicial DIEGO ALEJANDRO HERRERA MONTAÑEZ.

Así mismo, se reconoce al Dr. FERNANDO RIVERA PAEZ como apoderado judicial de los demandantes JIMMY ORTIZ JIMENEZ, WNTHER ORTIZ JIMENEZ, JORGE HERNANDO ORTIZ JIMENEZ, HENRY ORTIZ RODRIGUEZ y JORGE ORTIZ RODRIGUEZ, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo (fl. 122 cuaderno 3).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 72 De hoy 24/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

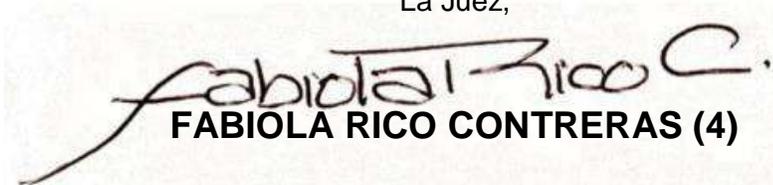
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720170037100
Causante	Jorge Ortiz Currea

Previo a resolver la solicitud de desafectar los dineros que se encuentran en las diferentes entidades bancarias, Ctds y cuentas de depósitos judiciales realizada por el Dr. FERNANDO RIVERA PAEZ, se corre traslado de la misma a los demás interesados dentro del presente asunto, por **el término de tres (3) días** de conformidad a lo estipulado en el art. 503 inciso segundo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 72 De hoy 24/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

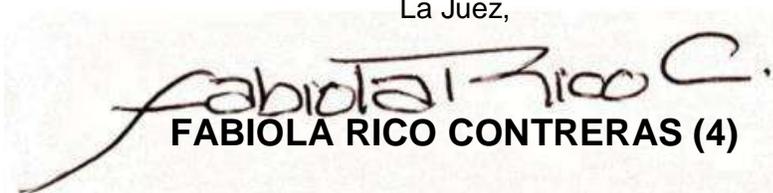
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180006700
Causante	Plinio Eduardo Rodríguez Patiño

Se ordena agregar al expediente la anterior rendición de cuentas realizada por la secuestra HILDA ROSA GUALTEROS, denominado por esta como reporte abono canon arrendamiento, junto con los anexos allegados al mismo obrante a folios del 247 al 250 del expediente y se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 72 De hoy 24/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

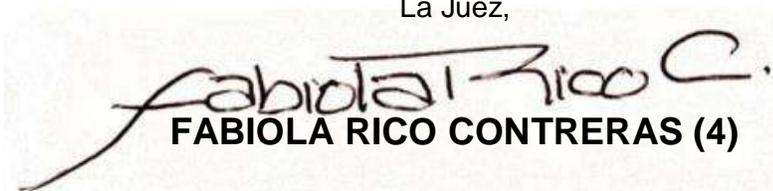
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180006700
Causante	Plinio Eduardo Rodríguez Patiño

Respecto a las manifestaciones contenidas en el anterior escrito presentado por la apoderada de los herederos YOLANDA ROSRIGUEZ PATIÑO, AURA MARINA RODRIGUEZ PATIÑO, NUBIA NARCISA MARTINEZ PATIÑO y PEDRO JOSE MARTINEZ PATIÑO, Dra. ANDREA CABARCAS RODRIGUEZ, con respecto a las cuentas rendidas por la secuestre HILDA ROSA GUALTEROS, se entiende que las **rechaza**, por lo que de conformidad con el artículo 500 numeral 4º del C.G.P., **deberán rendirse en proceso separado.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 72 De hoy 24/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

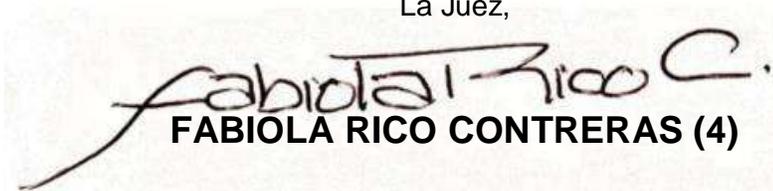
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20180006700
Causante	Plinio Eduardo Rodríguez Patiño

Previo a resolver la solicitud realizada por la Dra. ANDREA CABARCAS RODRIGUEZ para ser designada ante la DIAN como representante de los herederos reconocidos dentro de la presente sucesión, con el fin de realizar los trámites de actualización de RUT, firma de declaraciones de renta, liquidación de la sucesión entre otros, se le pone en conocimiento a los demás herederos y se les corre traslado por el término de tres (3) días, para que se manifiesten al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>72</u>	De hoy <u>24/09/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

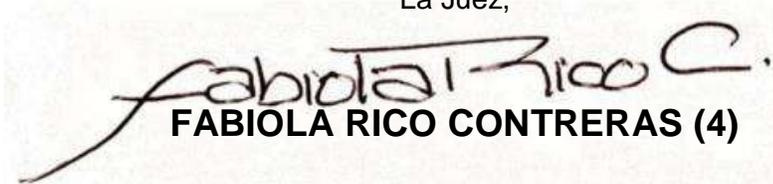
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180006700
Causante	Plinio Eduardo Rodríguez Patiño

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Dra. ANDREA CABARCAS RODRIGUEZ, obrante a folio 254, por secretaría proceda a remitir por el medio más el oficio 764 del 11 de marzo de 2020 a la DIAN.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>72</u>	De hoy <u>24/09/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Se reconoce al Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIL PARADA como apoderado judicial del demandado Ramón Leonel Barajas Martínez, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (artículo 391 inciso 6° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE
ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 72

De hoy 24 / Septiembre / 2020

La secretaria

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que presenta el Dr. CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO coadyuvado por JHOHN FREDY GOMEZ RAMOS, en su calidad de partidor en este asunto, se ordena rehacer el mismo teniendo en cuenta las siguientes directrices:

- Corregir en su totalidad el trabajo de partición presentado, como quiera que en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo por este despacho el día 5 de abril de 2019 (fl. 152- 153), se aprobó la totalidad de dos partidas, señalándose como valor de la primera la suma de ciento diecinueve millones quinientos treinta y cinco mil pesos (\$119.535.000 mcte) y de la segunda en ciento veintiún millones cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$121.467.000 mcte); para un total de activo liquido partible de doscientos cuarenta y un millones dos mil pesos (\$241.002.000 mcte).
- Revisado el trabajo de partición aportado, las cifras señaladas no corresponden a las indicadas en dicha providencia, al igual que la distribución de las hijuelas y porcentajes correspondientes a la cónyuge supérstite y los herederos.
- A la cónyuge supérstite debe asignársele el 50% del valor de cada uno de los inmuebles.
- A los tres herederos debe asignarles el 16.666666% de cada inmueble con el fin de adjudicar exactamente el 50%, de los mismos.
- En la hijuela de la cónyuge supérstite debe señalarse el número de identificación.
- En las hijuelas de los tres herederos debe señalarse el número de identificación de cada uno.
- En consecuencia, se les concede a los partidores el término de diez (10) días para que procedan adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. **Librese telegrama.**

Una vez cumplido lo anterior secretaria enliste el presente asunto para dictar el correspondiente fallo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>24/Septiembre/2020</u> El secretario Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., *septiembre ocho (8)* de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el traslado de que trata el numeral tercero del art. 518 del CGP, venció en silencio.

Continuando con el trámite del presente asuntos se requiere a los interesados para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de enero de 2020 notificando la apertura del trámite al señor Jesús Hernán Isaza Núñez y a los herederos de la causante dora Beatriz Isaza de Núñez y Pedro Aurelio Isaza Acero.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fabiola Rico C.
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>72</u> De hoy <u>24</u> <u>septiembre</u> <u>2020</u> La secretaria
--

69gm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., *septiembre ocho (8)* de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el expediente observa el despacho que a folio 400 y 401 se encuentra una comunicación proveniente de la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO junto con la certificación del Banco Agrario de Colombia y se advierte que esta consignación corresponde al 25% de las cesantías a que tiene derecho el demandado, por lo que se le pone de presente a la demandante que este depósito judicial quedará como garantía de las obligación manténgase agregada al presente asunto dicha comunicación, para que obre de conformidad.

La comunicación proveniente de la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO vista a folio 403 , allegada con el anterior escrito, manténgase agregada al presente asunto para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fabiola Rico C.
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>04 septiembre 2020</u> La secretaria

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda y en el anterior escrito, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante SAÚL CAMACHO TRIANA, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S - 40505918. Librense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fabiola Rico C
FABIOLA RICO CONTRERAS

(2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DE ORALIDAD D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>24 septiembre de 2020</u> La secretaria
--

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Septiembre ocho(8) de dos mil veinte (2020)

Conforme al escrito obrante a folios 167 y 168, téngase por justificada la inasistencia a la audiencia del 2 de marzo de 2020 por parte de los testigos RAÚL ORTIZ FORERO y CLAUDIA TERESA VELA URREGO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fabiola Rico C
FABIOLA RICO CONTRERAS
(2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>72</u> De hoy <u>24 septiembre 2020</u> . La secretaria

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

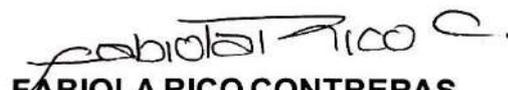
Téngase en cuenta que la curadora ad litem del demandado JULIO ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ contestó en tiempo la demanda.

Previo a señalar la fecha para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., a costa de la parte actora, practíquese la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda, al demandante JULIO ALEJANDRO MENDEZ MARTIN, a su progenitora JANETH MARTIN DIAZ y a los demandados JULIO ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ (en impugnación) y HENRY MEDINA URIBE (en investigación), la que deberá ser practicada a las 9:00 am del día 28 de octubre de 2020 por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para lo cual se ordena librar la respectiva comunicación señalando lo anterior. **OFICIESE.**

LIBRESE TELEGRAMAS a las partes y sus apoderados judiciales señalando lo aquí dispuesto para que presten toda la colaboración en la toma de dichas pruebas, advirtiendo a la parte demandada que su renuencia a la practica de la prueba hará presumir cierta la Filiación de paternidad solicitada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 72 De hoy 24 septiembre de 2020 . El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La anterior comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

PARG

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 72
De hoy 24 septiembre 2020
La secretaria

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La anterior comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

Fabiola Rico C
FABIOLA RICO CONTRERAS

PARG

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 72
De hoy 24 septiembre 2020
La secretaria

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Estudiado el trabajo de partición y adjudicación de bienes que presentan los apoderados de las partes, es del caso ordenar que se rehaga el mismo teniendo en cuenta las siguientes directrices:

1. Verificar el porcentaje como el valor asignado a cada partida adjudicada, tanto del activo como del pasivo, como quiera que de la operación aritmética efectuada por el despacho no coincide.
2. El pasivo para que lo cancelen debe adjudicarse a los conyuges y no a los acreedores directamente.

En consecuencia, se concede a los profesionales del derecho el término de diez (10) días para que procedan adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes y una vez se resuelva lo pertinente con la partida quinta del activo. **Librese telegrama.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>24 Septiembre de 2020</u> La secretaria
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., *septiembre ocho (8)* de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior escrito, se reconoce al Dr. GERMÁN ELIAS GUZMÁN BERNAL, como apoderado judicial del heredero ENRIQUE RODRIGUEZ CAMPOS, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado GUZMAN BERNAL, se le pone en conocimiento lo señalado en auto de fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual se ordena nombrar partidore de la lista de auxiliares de la justicia para realizar la labor encomendada a su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fabiola Rico Contreras
FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>24 septiembre 2020</u> El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En cuanto a la solicitud presentada por la doctora MONICA BARON GOMEZ, se le ordena estarse a lo dispuesto en los autos de fecha 30 de agosto de 2019 y 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fabiola Rico Contreras
FABIOLA RICO CONTRERAS

PARG

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>24 Septiembre de 2020</u> El secretario Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., *septiembre ocho (8)* de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el anterior informe realizado por la escribiente del despacho visto a folio 49, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el envío de CITATORIO DE NOTIFICACIÓN a la demandada GUISELLET ANDREA TRIANA MAYORGA, como quiera que no se indica en el mismo la fecha de la providencia a notificar, citada en el mismo, está errada, la cual es 17 de enero de 2020 (fl. 42) y del auto que lo corrige de fecha 7 de febrero de 2020 (fl. 44); así mismo, la dirección señalada de este Despacho Judicial, la cual es Carrera 7 # 12 C - 23 Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá.
fl. 17 bta @cerdaj.ramajudicial.gov.co

Como consecuencia de lo anterior, se ordena al interesado elabore y remita nuevamente la citación a la demandada GUISELLET ANDREA TRIANA MAYORGA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg

Fabiola Rico C
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>24 septiembre de 2020</u> El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., *Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)*

Se reconoce a la señora **JEIMY VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ**, como **CESIONARIA** de los derechos que le puedan corresponder a las herederas **MYRIAM Y MÓNICA ANDREA ROMERO GARCÍA** dentro de la presente sucesión; quien adquiere los derechos en los términos a que se contrae la Escritura Pública No. 3818 del 19 de diciembre de 2019, otorgada por la cedente en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá.

Reconócese personería jurídica a la Dra. **GLADIS MARÍA GÓMEZ ANGARITA**, como apoderada judicial de la Cesionaria **JEIMY VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ**, en la forma y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fabiola Rico C
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> <u>24 septiembre 2020</u> De hoy _____ La secretaria

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., *septiembre ocho (8)* de dos mil veinte (2020)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la nueva dirección de notificación a la parte demandada, allegada en el escrito anterior, por consiguiente se AUTORIZA a la actora a remitir el CITATORIO de NOTIFICACIÓN, a la demandada MARTHA SHIRLEY BENÍTEZ ZAPATA, a la CALLE 74 No. 86 - 40 Apartamento 213 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>24/09/2020</u> La secretaria
--

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Septiembre ochode
de dos mil veinte (2020)

La anterior comunicación remitida por "CAJAHONOR", se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

ARG

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 72
De hoy 24 septiembre 2020
La secretaria

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C. pcho (8) *Septiembre* de *de* dos mil veinte (2020)

La anterior comunicación remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS "ZONA NORTE", se ordena agregar a las presentes diligencias para que obre de conformidad y en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

Fabiola Rico C.
FABIOLA RICO CONTRERAS

PARG

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 72
De hoy 24 septiembre de 2020
La secretaria

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento de los la **demandada DORIS GÓMEZ DE SÁNCHEZ**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 492 numeral 3º Ibídem, se les designa como Curador ad-litem al doctor (a)

David Felipe Mendez Carreño
davidmendezabogado@gmail.com cel: 3115050348

quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

Al momento de notificarle al curador ad litem aquí designado, **requiérase para que en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste si aceptan o repudian la herencia de su representados.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

(2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>72</u> De hoy <u>24</u> septiembre de <u>2020</u> La secretaria
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., *septiembre ocho (8)* de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que el apoderado de los demandados NYDIA IZBETH GÓMEZ BELLON y WALTER GÓMEZ BELLON, contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones de mérito.

Una vez se notifique a todos los demandados, se correrá traslado a las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fabiola Rico C.
FABIOLA RICO CONTRERAS
(2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>24 septiembre de 2020</u> La secretaria

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda en reconvencción, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - DIVORCIO**, que en reconvencción presentada a través de apoderado judicial, la señora **MATILDE ROMERO CARDENAS** en contra de **RICARDO JOSÉ CASALLAS OTÁLORA**.

En consecuencia imprímasele el mismo trámite de la demanda principal (proceso declarativo verbal señalado en el Código General del Proceso).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días** para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al aquí demandado por estado y que el término para contestarla empieza a correr una vez venza aquel que conforme al artículo 87 del C. de P.C., tiene para retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez

Fabiola Rico Contreras
FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO 17 DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIE
La providencia anterior se notificó por estado de hoy 24 septiembre 2020
de las 8:00 a. m.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se reconoce al Dr. LUIS ALFREDO BENÍTEZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de los demandados ISIS ESTEFANÍA QUILELLI ROMERO, IVÁN AUGUSTUS QUILELLI ROMERO, ADRIÁN MARCEL QUILELLI ROMERO e IBIS CIELO MARIELA QUILELLI ROMERO, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo (fl. 192 a 198), a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tienen por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda de fecha **29 de julio de 2016 (fl. 22)** y del auto que admitió la **Reforma de Demanda** de fecha **5 de marzo de 2019 (fl. 153)**.

Respecto al contenido del anterior escrito, presen tado por el Dr. LUIS ALFREDO BENÍREZ SÁNCHEZ (fl. 199), se ordena incorporar a las presentes diligencias, el cual será valorado en el momento procesal pertinente.

Tengase en cuenta que por auto de esta misma fecha se está dando por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº <u>72</u>	De hoy <u>24 Septiembre 2020</u>
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ~~septiembre ocho (8)~~, de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante JUAN CARLOS ROMERO HERNANDEZ, obrante a folios 203 a 205, en donde desiste del proceso de filiación extramatrimonial, petición de herencia y acción reivindicatoria, solicita dar por terminado el mismo, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas; por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REIVINDICATORIA de JUAN CARLOS ROMERO HERNANDEZ en contra de MONICA ROMERO MORALES, ANGELICA ROMERO SILVA, e su calidad de herederas determinadas del causante LUIS VICENTE ROMERO GRANADOS y FLOR ELVIRA ROMERO MORALES, MARIELA MARLEN ROMERO ACOSTA, ADRIANA MARCEL QUILELLI ROMERO, IVAN AUGUSTO QUILELLI ROMERO, ISIS ESTEFANIA QUILELLI ROMERO, INVIS CIELO MARIELA QUILELLI ROMERO en representación de MARIELA ROMERO ACOSTA (QEPD) y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS VICENTE ROMERO GRANADOS por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Segundo: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Librense los OFICIOS respectivos.

Tercero: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fabiola Rico Contreras
FABIOLA RICO CONTRERAS (2)
NOTIFICACION POR ESTADO

Aldg

SECRETARIA

La providencia anterior se notificó por Estado el
72 de hoy 24 septiembre de 2020
a las 8:00 a. m.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Se reconoce al Dr. JAMES IGNACIO MOLINA POSADA como apoderado sustituto de los demandantes MARÍA DEL PILAR RUBIANO MESA, ROSA ADRIANA RUBIANO MESA y LOURDES DEL ROSARIO RUBIANO MESA en los términos y conforme al poder de sustitución otorgado por el doctor LUIS CARLOS HURTADO SEGURA (fl. 21).

NOTIFIQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>24 septiembre de 2020</u> El secretario Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta la dirección de notificación y el correo electrónico aportado por la apoderada judicial del demandante.

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que realice todas las diligencias tendientes a tener la vinculación en debida forma de la demandada, notificándole el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Fabiola Rico C
FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE ORALIDAD D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>24 septiembre 2020</u> La secretaria
--

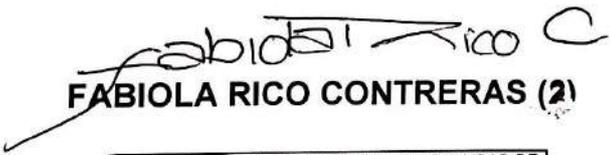
Sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ~~septiembre veintidós (22)~~ **septiembre veintidós (23)** de dos mil veinte (2020)

Acúcese recibido y se pone en conocimiento de los interesados el oficio Nro. 666 LR de fecha 12 de marzo de 2020 por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el cual señala que se confirma el auto apelado, proferido por ese despacho el 18 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>72</u> De hoy <u>24</u> <u>Septiembre de 2020</u> El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., ~~septiembre veintitrés~~ **(23)** de dos mil veinte (2020)

Acúcese recibido y se pone en conocimiento de los interesados el oficio Nro. LCH- 176 de fecha 4 de marzo de 2020 por parte del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el cual se hace devolución del proceso de la referencia radicado bajo el Número 11001311001720130108200, del cual a través de providencia de fecha 25 de febrero de 2020 declaró mal concedido el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº <u>72</u> De hoy <u>24 septiembre de 2020</u> El secretario Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divorcio por Mutuo Acuerdo
Radicado	11001311001720200039700
Demandantes	Beatriz Torres Pardo y René Alejandro Rodríguez Méndez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo**, que mediante apoderado judicial instauran **BEATRIZ TORRES PARDO y RENÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ MÉNDEZ**.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 num. 2º del C.G.P., se señala la hora de las 08:00AM del día 02 del mes de OCTUBRE del año **2020**, en donde se proferirá el fallo respectivo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

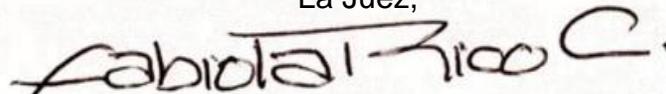
La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P).

Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

Reconócese al Dr. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 72 De hoy 24/09/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **02 de septiembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: solicitud.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

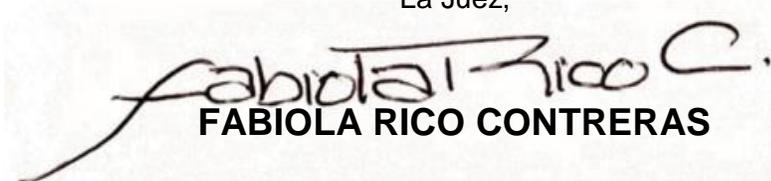
Clase de proceso	Interdicción
Radicado	11001311001720190071200
Demandante	Flor Adriana Bohórquez Rojas
Presunto	Brayan Andrés Rueda Bohórquez

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la interesada dentro del presente asunto, señora FLOR ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS referente a la copia auténtica del acta de posesión como curadora provisoria del joven Brayan Andrés Rueda Bohórquez, a fin de llevar a cabo la audiencia en la que se toma posesión del cargo, se señala la hora de las 08:00AM del día 30 del mes SEPTIEMBRE del año 2020.

Audiencia que se realizará de manera virtual, para lo cual una vez se señale fecha, **por secretaría deberá enviar comunicación por el medio más expedito a la señora FLOR ADRIANA BOHORQUEZ ROJAS.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>72</u>	De hoy <u>24/09/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

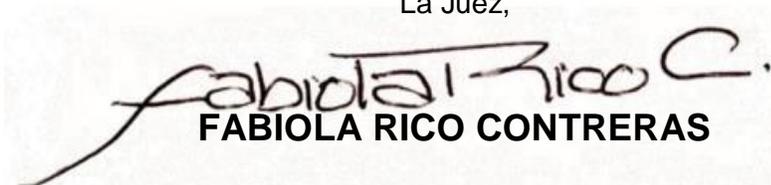
Clase de proceso	Reducción cuota de alimentos
Radicado	11001311001720170043700
Ejecutante	Freddy Rodolfo Lemus Saldaña
Ejecutado	Blanca Doris Joya Rojas

Se ordenan agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo las respuestas a nuestros oficios 414 y 415 de la Cámara de Comercio y la Secretaria de movilidad de Bogotá, obrante a folios del 64 al 70 del expediente.

A fin de continuar con la audiencia que fue suspendida el 06 de febrero de 2020 y de que trata el art. **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las 02:30PM del día 15 del mes de OCTUBRE del año 2020, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>72</u>	De hoy <u>24/09/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	